



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 2022-00027-00
ACCIONANTE	JAIRO MENDOZA GUZMÁN
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REARACIÓN A VÍCTIMAS –UARIV-
DECISIÓN	SENTENCIA T-019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por **el señor JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, por presunta vulneración a derechos fundamentales.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho al debido proceso administrativo, toda vez que desde el año 2020, viene sufriendo amenazas, de lo que rindió la declaración ante el Ministerio Público el día 5 de abril de 2022, a través de la oficina de la Personería Municipal, quedando a la espera de que se le resolviera o indicara si tiene derecho o no a la inclusión en el Registro único de Víctimas.

Que transcurrió un lapso superior a los 60 días con que cuenta la entidad accionante para pronunciarse al respecto, lo cual lo motivó a formular la presente acción de tutela, en aras de obtener la protección a su derecho al debido proceso administrativo.

PRUEBAS:

- Formato único de declaración para la inclusión en el RUV, 5 de abril de 2022.
- Copia cédula de ciudadanía del accionante

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 15 de julio de 2022, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

En cumplimiento de lo ordenado, se solicitó al enlace municipal de Víctimas de esta localidad, quienes diligentemente dieron respuesta allegando un formato en el cual consta que efectivamente **el señor JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, junto con 2 hijos y un nieto, se encuentran en estado de “valoración”, por el hecho victimizante de AMENAZA, cuya fecha de inicio fue el 24 de junio de 2022, por hechos ocurridos el pasado 13 de septiembre de 2020 en el municipio de San José del Fragua, Caquetá.,

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN YE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el pasado 18 de julio, allega a través del correo electrónico su pronunciamiento en el cual señalan que el accionante no ha formulado petición alguna que suscite la presente acción de amparo, que sin



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

embargo, el pasado 16 de julio del presente año, el Director Técnico de Registro y gestión de la información, de la UARIV emitió respuesta al accionante y allegan copia de la misma, en la cual le indican al señor **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, a través de la Personería Municipal, que frente a la solicitud de inclusión en el RUV por el hecho victimizante de amenaza, la entidad se encuentra actualmente, realizando validaciones y gestiones necesarias para emitir respuesta de fondo.

ANEXOS:

1. Copia comunicación dirigida al accionante el día 16/07/22
2. Captura en pantalla del reporte del envío vía email con fecha 18 de julio
3. Copia de la Resolución No. 01810 de 2022.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, por si mismo o por quien actúe en su nombre. En el presente asunto **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados por la UARIV, por lo que atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del art. 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representado a nivel nacional por el Dr. RAMÓN ALBERTO RAMÍREZ ANDRADE, Director General de la Unidad de Víctimas y específicamente en el asunto que ha generado este trámite tutelar, es decir, la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, representado por quien ejerce en dicho cargo, el Dr. EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ.

Es una entidad con autonomía administrativa y patrimonial, que pertenece al sector de la inclusión social y la reconciliación liderado por el Departamento de la Prosperidad Social (DPS), identificado con el número de Identificación Tributaria 900490473.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares. Y en este caso se advierte que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, es una entidad encargada de liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz.

El accionante, rindió declaración por haber sido víctima, al parecer, de amenazas, con el fin de ser incluido en el Registro único de Víctimas, por el hecho victimizante de Amenaza, por lo que la entidad ostenta legitimación por pasiva.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual el accionante presentó su declaración ante la entidad encargada, Ministerio Público, esto es 5 de abril de 2022, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo, pero este no es el caso, ya que solo habría que dejar transcurrir el término que la ley concede al accionado para pronunciarse.

Ahora, en cuanto a la **subsidiariedad** valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que el accionante, desde el 5 de abril de 2022 presentó su declaración ante la Personería y no ha obtenido respuesta, luego, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características, pues aunque no haya presentado una petición específica que requiera respuesta, al presentar su declaración queda esperando el pronunciamiento de parte de la accionada, que es el procedimiento a seguir.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, la procedencia o no de esta acción de amparo, respecto del debido proceso administrativo y derecho de petición del accionante, estudiándose el Hecho Superado planteado por la accionada.

Veamos:

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío"^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dicte resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajena a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"^[59] (resaltado fuera del texto).*

Con fundamento en lo anterior, dado que la UARIV, no ha expedido respuesta alguna a la accionante respecto de la solicitud elevada por parte de esa entidad el 19 de agosto de 2021 y ni siquiera mediante este trámite de amparo se ha brindado una respuesta, es descabellado sugerir se de aplicación a la figura jurídica de la carencia actual de objeto por Hecho Superado, como lo ha mencionado la accionada.

5.3. "El derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso fue consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sujetas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos^[75].

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. (...)"² de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

5.4. Del Derecho de Petición:

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

² Sentencia T-132 de 2019 Corte Constitucional



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”³

Así mismo y en relación con el derecho de petición y la oportunidad de una respuesta, cuando la solicitud la eleva una persona víctima del conflicto armado, esto es, desplazados, la Corte Constitucional ha señalado:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-Contenido y alcance

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...) La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve la obligación de las autoridades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado de responder de manera pronta y oportuna, dentro del término legal para ello, de fondo y de manera clara, de disponer los recursos presupuestales para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, esta Corporación ha indicado que cuando una entidad no sea la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acontecer fáctico se tiene que, **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, aunque no ha realizado una solicitud explícita a la UARIV, como lo señala dicha entidad en su pronunciamiento, su declaración

³ C. Const. Sent. T-630 del 08 de agosto de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

rendida ante la Personería Municipal sobre las presuntas amenazas de que fue víctima, se constituyen en una solicitud que debe obtener una respuesta de parte de la entidad encargada de atender a las víctimas, ya que lo ha decantado en múltiples decisiones, la honorable Corte Constitucional, que la calidad de víctima no se adquiere con el registro en el RUV, dicha calidad se adquiere desde el mismo momento en que se sufre cualquiera de los hechos, llámense, desplazamiento, amenaza, muerte de un familiar etc., debido al conflicto armado que se ha venido dando en nuestro país.

Ahora bien, una vez rendida la declaración ante el Ministerio Público, esto es, el 1º de mayo de abril de 2022, inicia el término de sesenta (60) días con que cuenta la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para VALORAR y pronunciarse sobre la declaración del accionante que ha rendido en el formato diseñado para tal fin; sin embargo, en el caso del señor **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, la UARIV, guardó silencio, y ha transcurrido más del término legal otorgado para ello, pues del acervo probatorio del expediente de tutela, se tiene que la UARIV emitió una incipiente respuesta al accionante, ante el trámite tutelar, es decir, antes no se habían pronunciado, la declaración que MENDOZA GUZMÁN, rindió en abril de 2022, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2020, había estado sin solución alguna, guardada, hasta el día 24 de junio de 2022, la cual se observa como “fecha de valoración” en el formato que allegara el enlace municipal de víctimas, siendo su estado actual, en valoración.

De acuerdo con el art. 156 de la Ley 1448 de 2011, el procedimiento que debe seguir la UARIV, frente a la declaración de una persona víctima del conflicto armado, es el siguiente:

“ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.”

Se observa de la norma transcrita, que los sesenta (60) días referidos, es el término máximo, ello indica que se alude a lo más importante o grande de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento, es decir, el pronunciamiento de la UARIV, debe proferirse entre el primer día y el día sesenta y si observamos el calendario se tiene que los 60 días como término máximo para proferir la decisión por parte de la Unidad de Víctimas, falleció el día 12 de julio de 2022, por lo que es flagrante la vulneración al debido proceso administrativo a que se debe ceñir la entidad accionada en todos sus procedimientos para evitar arbitrariedades, respetando así las formas propias de cada juicio.

De contera, la UARIV, ha incurrido en vulneración al derecho de PETICIÓN, de MENDOZA GUZMÁN, toda vez que la respuesta que le fuere emitida al mismo y enviada vía email, por intermedio de la Personería Municipal, no cumple las exigencias legales establecidas y corroboradas por la jurisprudencia constitucional, ya que como se dijo en precedencia, dicha respuesta es incipiente, primitiva, embrionaria, no resuelve lo pretendido por el accionante, no es de fondo y no es clara; si bien, se le indica que la entidad se encuentra realizando validaciones y gestiones necesarias para emitir una respuesta de fondo, la misma debió haberse emitido en oportunidad, es decir, dentro del término legal, pero, ante la presente acción de tutela, la UARIV, considera suficiente el escrito enviado al accionante como respuesta a su petición, y de igual manera considera que se está tomando el término para emitir respuesta de fondo, término que se encuentra vencido.



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Lo anterior, apunta a la conclusión que nos encontramos frente a la afectación de derechos fundamentales de una persona víctima del conflicto armado, quien por esa sola naturaleza debe ser protegido de manera constitucional especial y MENDOZA GUZMÁN, ya ostenta tal calidad, pues como se señaló previamente, la calidad de víctima se adquiere desde el momento en que se sufre cualquiera de los hechos, sin que se tenga en cuenta la calidad del sujeto que cometió el hecho victimizante.

De otro lado, se ha establecido que en la presente causa no se ha configurado la figura jurídica del HECHO SUPERADO, pretendido por la accionada, toda vez que la respuesta que fuere emitida al señor **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, lo deja en la misma incertidumbre en que se encontraba antes de interponer la presente acción de amparo, el escrito enviado como respuesta no cumple las exigencias legales.

Así las cosas, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, no logró acreditar en el expediente, que la respuesta que emitió y puso en conocimiento del accionante resolvió de manera clara, de fondo y congruente lo pretendido por el actor y se expidió oportunamente, en consecuencia, se amparará el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y al derecho de PETICIÓN de **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, y en contra de la UARIV, y para dicha protección se considera procedente ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación que se le efectúe de esta sentencia, proceda a pronunciarse mediante Acto Administrativo, sobre lo pretendido por el accionante, teniendo en cuenta la información contenida en la solicitud de registro y la recaudada en el proceso de verificación y que en el mismo término sea puesto en conocimiento del actor, a fin de que si a bien lo tiene, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa en oportunidad.

Cabe resaltar que el trámite a que da lugar la solicitud de inscripción en el RUV, constituye una actuación administrativa y a ella le es aplicable el art. 29 constitucional, conforme al cual, el debido proceso rige en todas las actuaciones judiciales y administrativas; este derecho, ha indicado la Corte, comprende el “conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo”⁴

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR en vía de tutela, el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y EL DERECHO de PETICIÓN en favor **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia y en contra de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, representado por su Director encargado, doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, representada por su Director encargado, doctor EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ, que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir el correspondiente Acto Administrativo que resuelva de manera clara, congruente y de fondo, la solicitud intrínseca que lleva consigo la declaración que rindió el accionante **JAIRO MENDOZA GUZMÁN**, el día 5 de abril de

⁴ Sentencia T-333 de 2019 Corte Constitucional



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

2022 ante la Personería Municipal de esta localidad y en el mismo término sea notificado al accionante, a fin de que pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa si así lo considera.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780e40c0c5b6ccdc83ddb478db95c21acf603bf84f97230e8fa81d3676f0986f**
Documento generado en 21/07/2022 09:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>